



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Ciudad de México, 17 de octubre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 110 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada la **Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000879** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 23 de septiembre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000879** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: ¿Cual es la sanción mas alta que han puesto por incumplimiento de obligaciones de permisos de expendio al publico de petrolíferos, cual fue la obligación que incumplió así ha quien se le impuso? En su defecto, si se puede compartir una version publica de la resolución de procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.”

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/89213/2024** de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000879 solicitando se confirme la reserva de la información de la siguiente manera:}

“...Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 23 de septiembre de 2024, bajo el número de solicitud 330010224000879, mediante la que se requiere lo siguiente:

• Descripción de la solicitud: Cual es la sanción mas alta que han puesto por incumplimiento de obligaciones de permisos de expendio al publico de petrolíferos, cual fue la obligación que incumplió así ha quien se le impuso? En su defecto, si se puede compartir una versión publica de la resolución de procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

*Sobre el particular y considerando que en la solicitud de información no se indica el periodo respecto del cual se requiere información, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que l letra establece:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"

De una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de dar atención a la solicitud de información referida, se informa que en el año inmediato anterior, la sanción más alta que se ha impuesto a un titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos por el incumplimiento de sus obligaciones es la contenida en la RES/1427 /2024, emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión el 18 de julio de 2024, la cual asciende a la cantidad de \$15,561,000.00 [quince millones quinientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.). misma que se impuso por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 86, fracción 11, inciso h). de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que las instalaciones y equipos existentes en sus instalaciones no son congruentes con los autorizados en el título de permiso.

Ahora bien, por lo que respecta a informar a quién le fue impuesta dicha sanción y compartir la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de sanción, se hace de conocimiento que no es posible proporcionar lo anterior, al encontrarse relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, ya que la misma fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo, en atención a ello, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de una resolución que deriva de un procedimiento administrativo que a la fecha no ha causado estado, se solicita clasificar la información como reservada por un periodo de 3 años.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ANEXO

Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010224000879

La información relacionada con la resolución mediante la cual se impuso la sanción más alta a un titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos por el incumplimiento de sus obligaciones materia de la solicitud de información que nos ocupa, se considera como información reservada de manera total y deben permanecer así por el periodo de 3 (tres) años.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues en el presente asunto la información solicitada deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual a la fecha no ha causado estado, ya que en contra de la resolución emitida en éste se interpuso por parte del permisionario juicio contencioso administrativo, el cual a la fecha continúa en trámite, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en el mismo, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción del expediente judicial formado con motivo de la impugnación de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de sanción.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del juicio interpuesto contra la resolución que puso fin al procedimiento administrativo de sanción, toda vez que no ha causado estado, comprometiéndose un resultado desfavorable al momento de la emisión de la resolución hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte del Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio promovido por la moral sancionada, lo cual, además comprometería significativamente a la misma, en función de las circunstancias específicas del caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre la moral que fue sujeta al procedimiento administrativo que permita a terceros ajenos al mismo, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores.

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio promovido en contra de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información en cuanto a la resolución mediante la cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción antes de que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se lleve a cabo dentro del juicio que se interpuso por la moral contra la resolución dictada en el mismo.

Riesgo identificable: El dar a conocer la resolución solicitada podría entorpecer las actuaciones judiciales que se lleguen a emitir con motivo de la impugnación de esta y daría lugar a posibles sanciones o multas por dar a conocer datos de asuntos que aún no han causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

*El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, al permitir a **terceros ajenos al mismo** conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa hechos valer en el procedimiento.*

El dar a conocer la información requerida por el solicitante, puede comprometer el proceso deliberativo relativo al medio de impugnación interpuesto contra la resolución emitida en éste, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de una resolución desfavorable por parte de la autoridad jurisdiccional, que podría impactar de manera negativa en las facultades y actividades de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915*

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

*Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos de la moral sancionada que fue materia del procedimiento administrativo de sanción, al permitir a **terceros ajenos a dicho procedimiento seguido en forma de juicio** conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo dentro del cual fue emitida la resolución que se solicita no ha causado estado, en virtud de que se encuentra en trámite el juicio promovido por la moral sancionada contra la resolución que puso fin al mismo, por ello al no haber causado estado, otorgar la información solicitada podría menoscabar o influir en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso en contra de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de sanción, ello es así, pues dar a conocer las constancias que integran el procedimiento administrativo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo derivado del juicio que fue interpuesto por parte de la moral sancionada.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para tales efectos se informa precisamente que la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, toda vez que se encuentra en trámite el juicio promovido en contra de la resolución que puso fin al mismo por ello el proporcionar la información solicitada, implicaría dar a conocer a terceros información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Con la finalidad de acreditar que el procedimiento administrativo de sanción del que deriva la resolución RES/1427/2024, emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión el 18 de julio de 2024, a la fecha se encuentran en trámite, se informa que la misma fue combatida a través del juicio contencioso administrativo 3664/24-EAR-01-8, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, con el solo hecho de proporcionar el número de expediente y órgano jurisdiccional donde se encuentra radicado, permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Para acreditar que el juicio se encuentra en trámite, basta con revisar el boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso, el solicitante requiere le sea proporcionada la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo en el que se haya impuesto la sanción más alta que se ha impuesto a un titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos por el incumplimiento de sus obligaciones.

Con la finalidad de acreditar que el procedimiento administrativo de sanción del que deriva la resolución que se solicita a la fecha se encuentran en trámite, se informa que la misma fue combatida a través del juicio contencioso administrativo previamente referido, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, con el solo hecho de proporcionar el número de expediente y órgano jurisdiccional donde se encuentra radicado, permitiría a terceros ajenos a dicho juicio conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que de dar a conocer la resolución solicitada y los datos relativos al medio de impugnación interpuesto en contra de la misma podría verse afectada la secrecía del procedimiento administrativo de sanción del que deriva, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción del medio de impugnación promovido por la moral sancionada en contra de la resolución que puso fin al mismo, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final del juicio promovido en contra de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de sanción; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no han causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, permitiendo con ello a terceros ajenos a los mismos conocer información, pruebas, y estrategias de defensa utilizados por la moral sancionada, así como los criterios utilizados por la Comisión en su resolución.

El dar a conocer la información solicitada, puede comprometer el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso por parte la moral sancionada en contra de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al encontrarse pendiente de causar estado el procedimiento administrativo de sanción seguido en forma de juicio de los que deriva la información que se solicita, se menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso en contra la resolución dictada en éste, afectando el desarrollo del proceso deliberativo derivado del juicio promovido por la moral sancionada.

Dar a conocer la información del procedimiento administrativo de sanción puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso por la moral sancionada, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información solicitada misma que deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo del juicio promovido en contra de la resolución emitida en éste, toda vez que **no ha causado estado**.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que **terceros ajenos al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer a información relativa a los procedimientos administrativos solicitada, puede comprometer el proceso deliberativo derivado de los medios de impugnación que se interpusieron en contra de las resoluciones emitidas en los mismos, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, **lo que podría derivar en la emisión resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional**, que impacte de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción XI, fracción II de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción XI de la LFTAIP, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo Vigésimo séptimo, Trigésimo de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

El área competente a efecto de garantizar el acceso a la información pública proporciona al solicitante la sanción más alta que se ha impuesto a un titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos por incumplimiento al artículo 86 fracción II, inciso h, de la Ley de Hidrocarburos (instalaciones y equipos existentes no congruentes con los autorizados en el título de permiso).

Por otro lado, respecto a **informar quien le fue impuesta la sanción y compartir la versión pública de la resolución, emitida en el procedimiento administrativo de sanción**, refiere que la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha y por ende no han causado estado, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en éste, así como los derechos del debido proceso



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

y vulnerarse la conducción de dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela la información antes de que haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, afectando en la etapa en que se encuentra para resolver, lo que no solamente podría dañar a la empresa sujeta al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información

b) Demostrable, porque podría afectar el desarrollo del proceso en la toma de decisiones.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento, aunado a que se puede afectar en la toma de decisiones, respecto del medio de impugnación que se ha interpuesto contra la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Se trata de información que versa sobre procedimientos administrativos, que se encuentran en trámite y que, de ser revelada la información a un tercero, podría afectar la conducción y la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias u otras documentales propias que obren en los procedimientos referidos.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos mencionados en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado los asuntos.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no han causado estado

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos a los procedimientos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de **3 años**, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 274-2024

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de propuesta de reserva de la información, propuesta por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **por el período de 3 años**, respecto a **informar quien le fue impuesta la sanción y compartir la versión pública de la resolución, emitida en el procedimiento administrativo de sanción**, requerido por el solicitante, en virtud de que su publicación vulneraría la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, en términos de los razonamientos emitidos en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000879**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

